



TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR

RESOLUCIÓN N° 031-2017-OSINFOR-TFFS-II

EXPEDIENTE N° : 296-2011-OSINFOR-DSPAFFS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : MARCELO GONZALES PEZO
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 294-2013-OSINFOR-
DSPAFFS

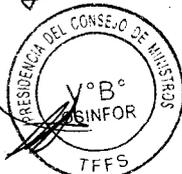
Lima, 10 de julio de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El 04 de junio de 2010, la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre de Ucayali y el señor Marcelo Gonzales Pezo suscribieron la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestal con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/A-MAD-A-007-10 (fs. 49) (en adelante, Autorización para Aprovechamiento Forestal).
2. Mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 097-2010-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS del 04 de junio de 2010, se aprobó la Autorización para Aprovechamiento Forestal requerida por el administrado, sobre el volumen autorizado a extraer de 1185.857 m³ de la especie "bolaina blanca" (*Guazuma crinita*), vigente desde el 04 de junio de 2010 al 04 de junio de 2011 (fs. 47).
3. Mediante Carta de Notificación N° 560-2010-OSINFOR-DSPAFFS del 02 de noviembre de 2010 (fs. 23), notificada el 05 de noviembre de 2010 (fs. 24), la Dirección de Supervisión de Permiso y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó al titular de la autorización que se llevaría a cabo la supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual¹ (en adelante, PCA) de la Autorización para Aprovechamiento Forestal a partir del 08 de noviembre del 2010.

¹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.
"Artículo 5°.- Glosario de términos
Para los efectos del Reglamento, se define como:

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".



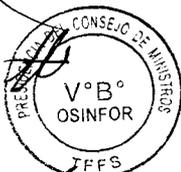
4. El 13 de noviembre del 2010, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión de oficio a la PCA del administrado, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 456-2010-OSINFOR-DSPAFFS/AAC del 30 de noviembre de 2010 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).
5. Con la Resolución Directoral N° 403-2011-OSINFOR-DSPAFFS del 19 de octubre de 2011 (fs. 172), notificada el 12 de diciembre de 2011 (fs. 175 reverso), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Gonzales, titular de la Autorización para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308), aprobada por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG² (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificatorias.
6. Mediante escrito con registro N° 507, ingresado el 25 de enero de 2012 (fs. 179), el señor Gonzales interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 403-2011-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU). Es preciso indicar que la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 113-2013-OSINFOR-DSPAFFS, señaló que el recurso de reconsideración presentado por el administrado, en contra de la resolución que dio inicio al presente PAU, debe ser considerado como descargo (fs. 209 reverso).
7. Mediante Resolución Directoral N° 113-2013-OSINFOR-DSPAFFS del 08 de abril de 2013 (fs. 209), notificada el 20 de abril de 2013 (fs. 212 reverso), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al administrado con una multa ascendente a 3.58 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias.
8. Mediante escrito con registro N° 784, recibido el 13 de mayo de 2013 (fs. 223), el administrado interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 113-2013-OSINFOR-DSPAFFS, el mismo que fue declarado infundado

² **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- (...)
- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- (...)
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".





por la Dirección de Supervisión mediante la Resolución Directoral N° 294-2013-OSINFOR-DSPAFFS del 26 de junio de 2013 (fs. 264) notificada el 10 de julio de 2013 (fs. 266 reverso).

9. Mediante escrito con registro N° 1254, recibido el 02 de agosto de 2013 (fs. 268), el titular de la Autorización para Aprovechamiento Forestal interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 294-2013-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando lo siguiente:
- a) Se transgredió el principio de veracidad y legalidad, ya que "(...) *El Informe de Supervisión N° 456-2010-OSINFOR-DSPAFFS/AAC del 30 de noviembre de 2010 emitido por Ingeniero Supervisor Albino Aliaga Campos (...) adolece de una serie de irregularidades (...)*"³.
 - b) Asimismo, el administrado argumentó, que los medios probatorios adjuntos a su recurso de reconsideración fueron erradamente valorados, ya que "(...) *La constatación y verificación judicial de fecha 06 de mayo de 2013 (...) no se encontró árbol de bolaina en pie conforme se encuentra acreditado que en la ubicación de indicios o huellas de tocones y árboles aprovechados estos **fueron quemados en incendios provocados u ocasionados por personas ajenas o desconocidas** dentro del área de la parcela agrícola (...) es decir, la administración forestal efectúa una interpretación parcial y errada del acta de constatación judicial y de las tomas fotográficas presentados, por cuanto de la constatación judicial se concluye que no se encontró árbol en pie por los motivos señalados (...)*"⁴.
 - c) Adicionalmente indicó, respecto a la no presentación del recorrido track digital, que "(...) *No existe norma legal alguna que obligue al administrado presentar dicha información digital (...) infringiendo de esta manera disposiciones fundamentales contenidas en la Constitución Política del Estado (...)*"⁵.
 - d) Finalmente, el señor Gonzales señaló, que la resolución materia de apelación adolece de nulidad insalvable, ya que "(...) *La impugnada no tuvo en consideración que el permiso otorgado a favor del administrado contaba con una modalidad de manejo diferente a los predios privados comunes, presentándose de manera simplificada ya que el aprovechamiento constituye una actividad secundaria que se utilizó para poder sembrar palma aceitera,*

3 Foja 270.

4 Foja 271.

5 Foja 272.



conforme a la Resolución Jefatural N° 113-2003-INRENA que obra en los actuados (...)6”.

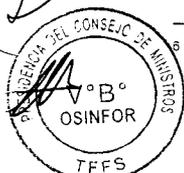
II. MARCO LEGAL GENERAL

10. Constitución Política del Perú.
11. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
12. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
13. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
14. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
15. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
16. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

20. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

Foja 272.





21. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁷, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

22. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 1254, con fecha de ingreso 02 de agosto de 2013 (fs. 268), el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 294-2013-OSINFOR-DSPAFFS; al respecto, cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR⁸, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno⁹.
23. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de

⁷ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR "Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución"

⁸ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA ÚNICA.- Derogación Expresa

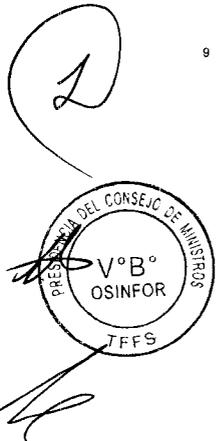
Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR".

⁹ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".



2017¹⁰ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹¹.

24. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹² se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
25. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹³ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello,

¹⁰ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

¹¹ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

"Artículo 32°.- Recurso de apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

¹² **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

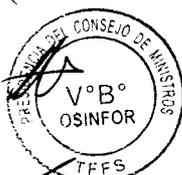
Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

¹³ **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".





complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁴, eficacia¹⁵ e informalismo¹⁶ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

26. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
27. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente, en ese sentido para el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 294-2013-OSINFOR-DSPAFFS el 10 de julio de 2013 y el señor Gonzales presentó su recurso de apelación el 02 de agosto de 2013, dentro del plazo de 15 (quince) día hábiles¹⁷, más (01) un día hábil del término de la distancia¹⁸.

¹⁴ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁵ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹⁶ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

¹⁷ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración
El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)"

¹⁸ Aplicando, adicionalmente el término de la distancia determinado en el Cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR aprobado por la Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR.

Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR.
En el presente caso se aplica un plazo adicional por término de la distancia:

OD – PUCALLPA

28. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TULO de la Ley N° 27444¹⁹, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
29. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:
- “Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”²⁰.*
30. De lo expuesto, el escrito de apelación presentado por el señor Gonzales cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 23° y 25°, del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR²¹ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los

| Departamento | Provincia | Distrito | De distrito a OD |
|--------------|------------|----------|------------------|
| UCAYALI | PADRE ABAD | IRAZOLA | 1 |

¹⁹ TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 218°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

²⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

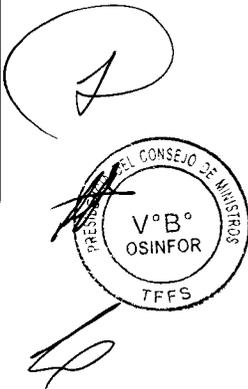
²¹ Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

“Artículo 23°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Artículo 25°.- Plazo de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...)





artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444²², por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

31. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Gonzales.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

32. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- i) Si el informe de supervisión resulta suficiente para sustentar las sanciones impuestas por la Dirección de Supervisión.
- ii) Si los medios probatorios ofrecidos por el señor Gonzales en su recurso de reconsideración fueron correctamente valorados.
- iii) Si corresponde a OSINFOR emitir opinión respecto a la irregularidad detectada en la aprobación de la Autorización para Aprovechamiento Forestal.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si el informe de supervisión resulta suficiente para sustentar las sanciones impuestas por la Dirección de Supervisión

33. El recurrente argumentó, que se transgredió el principio de veracidad y legalidad, ya que "(...) *El Informe de Supervisión N° 456-2010-OSINFOR-DSPAFFS/AAC del 30 de*

²² TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

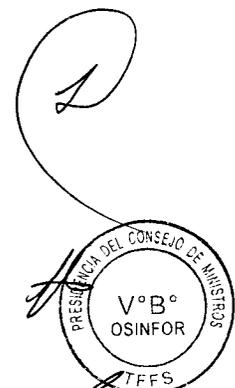
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
- 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
- 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
- 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".



noviembre de 2010 emitido por Ingeniero Supervisor Albino Aliaga Campos (...) adolece de una serie de irregularidades (...)"²³.

34. Adicionalmente el administrado indicó, respecto a la no presentación del recorrido track digital, que "(...) No existe norma legal alguna que obligue al administrado presentar dicha información digital (...) infringiendo de esta manera disposiciones fundamentales contenidas en la Constitución Política del Estado (...)"²⁴.
35. Al respecto, de acuerdo con los principios de legalidad y de verdad material recogido en los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados²⁵.

23 Foja 270.

24 Foja 272.

25 TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público. (...)"

"Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

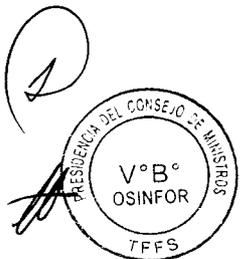
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes."

"Artículo 6. Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)"





36. Ello debido a que, de acuerdo con el principio de presunción de licitud se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuenta con evidencia en contrario²⁶. Dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados al administrado y que sirvan de sustento para la decisión final del caso.
37. Con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que *"la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado"*²⁷, siendo así, la Administración Pública puede romper con la mencionada presunción de licitud y atribuir la responsabilidad de la infracción a quien corresponda.
38. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, *"(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva"*²⁸; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
39. Asimismo, de conformidad con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444²⁹, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se

²⁶ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

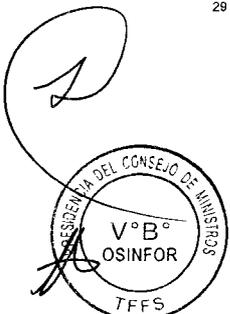
²⁷ Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

²⁸ **CAFFERATA NORES José.** La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

²⁹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
"Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados
50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".



presume cierta ya que "(...) La valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)"³⁰.

40. En ese sentido, resulta pertinente indicar que las conductas infractoras imputadas al administrado se encuentran sustentadas en el Informe de Supervisión que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada el 13 de noviembre de 2010, tal como se observa a continuación:

"VII. ANÁLISIS"³¹

(...)

7.1. *Del Censo Forestal; se superviso un total de 163 individuos aprovechables según lo programado, de los cuales ninguno existe en campo según las coordenadas UTM y códigos consignados en el censo forestal del expediente, (...) esto implica que los resultados del censo forestal declarados en el expediente carecen de veracidad, el cual ha imposibilitado la evaluación de las variables dasométricas (Dap y altura comercial), así como de los demás indicadores de evaluación obligatoria.*
(...)

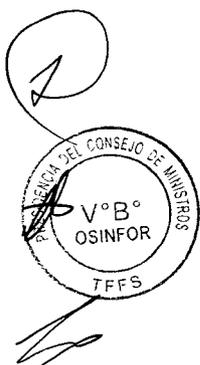
7.2. *Del Aprovechamiento Forestal; durante la supervisión realizada, se ha constatado que no existe vestigios de aprovechamiento forestal en el área a intervenir, que si bien no contempla el expediente (tumbado, arrastre y transporte), son actividades a realizar durante el aprovechamiento forestal, se ha constatado que no existe vestigios de aprovechamiento forestal en el área a intervenir.*
(...)

7.4 *A continuación se presenta el cuadro comparativo del volumen autorizado, según balance de extracción³² para madera en rollo, proporcionada por la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre (DEFFS)-Ucayali de fecha 04-11-10 y el volumen supervisado en campo, del cual se desprende el siguiente análisis:*

³⁰ DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

³¹ Fojas 16 a 17.

³² Foja 22.





Cuadro 09: Volumen movilizado según balance de extracción vs. Evaluado en campo

| Tipo de Aprovechamiento | Nombre común | N° árboles Autorizado | Según Balance de Extracción | | | Evaluado en campo | | |
|-------------------------|----------------|-----------------------|-----------------------------|-------------------------|------------------------|------------------------|---------------------------------|-------------------------|
| | | | Volumen Autorizado (m³) | Volumen movilizado (m³) | Volumen movilizado (%) | N° de árboles evaluado | N° de árbol aprovechado (tocón) | Volumen movilizado (m³) |
| Madera en rollo | Bolaina blanca | 1784 | 1185.857 | 520.395 | 43.88 | 163 | 0 | 0.000 |
| | TOTAL | 1784 | 1185.857 | 520.395 | 43.88 | 163 | 0 | 0.000 |

Fuente: Balance de extracción de fecha 04/11/2010.

Elaborado por: Ing. Albino Aliaga Campos.

Según, balance de extracción emitido por la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre (DEFFS)-Ucayali, en dicho balance se observa que el titular señor Marcelo Gonzales Pezo movilizó un volumen de 520.395 m³, es decir el 43.88% del volumen autorizado, el cual es contradictorio con lo encontrado en campo, por lo que durante la supervisión no se encontró tocones de árboles aprovechado, ni vestigios de aprovechamiento forestal en el área a intervenir, por lo que queda demostrado que el titular estaría justificando los volúmenes de madera procedente fuera del área autorizada, lo cual constituye infracción a la legislación Forestal y de Fauna Silvestre.

(...)

VIII. CONCLUSIONES³³

(...)

8.1. *No existe evidencia de haberse realizado el censo forestal, al no encontrarse individuos marcados y/o pintados (...), además de comprobarse la no existencia de los individuos según las coordenadas UTM y los códigos consignados en el expediente.*

(...)

8.3. *Los volúmenes movilizados para la especie bolaina blanca (Guazuma crinita) 43.88%, no se encuentra justificado su movilización, puesto que no se encontraron tocones en el área a intervenir que sustente el volumen movilizado.*

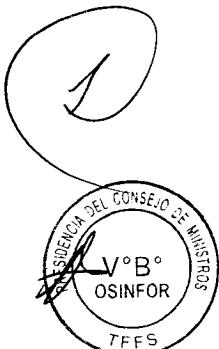
(...)"

41. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en las actas de inicio y finalización de la supervisión³⁴, el formato para la supervisión de campo³⁵,

³³ Foja 18.

³⁴ Fojas 26 y 43.

³⁵ Foja 28.



el Informe de Supervisión³⁶ y el balance de extracción³⁷- las conductas infractoras imputadas al señor Gonzales se encuentran debidamente acreditadas³⁸.

42. De lo expuesto, se colige que las conductas imputadas al administrado han sido acreditadas sobre la base del Informe de Supervisión, documento que ha sido elaborado de conformidad con lo dispuesto por el Manual de Procedimiento para la Supervisión de Permisos y Autorizaciones de Aprovechamiento Forestal Maderable, aprobado por la Resolución Directoral N° 001-2009-OSINFOR-DSPAFFS³⁹ (en adelante, manual de supervisión), en ese sentido corresponde precisar que el Informe de Supervisión es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante⁴⁰, razón por la cual resulta ser un medio probatorio suficiente, como idóneo para declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAU.
43. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos⁴¹, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si el recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, no desvirtuaban la presunción de

³⁶ Foja 1.

³⁷ Foja 22.

³⁸ La Dirección de Supervisión en base a lo dispuesto en el Informe de Supervisión ha acreditado que el señor Gonzales realizó extracción forestal no autorizada árboles de la especie *Guazuma crinita* "bolaina blanca" con un volumen de 520.395 m³; y facilitó -a través de su Autorización para Aprovechamiento Forestal- la movilización de 520.395 m³ de madera proveniente de extracción no autorizada³⁸. Dichas conductas se encuentran tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias.

³⁹ De fecha 18 de agosto de 2009.

⁴⁰ **Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS**

"ANEXO 03

DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

1. Definiciones:

(...)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

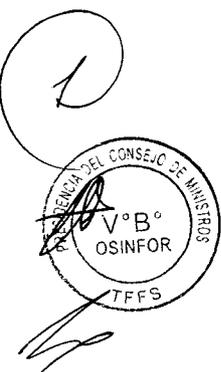
(...)"

⁴¹ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

"Artículo 171°.- Carga de la prueba

(...)"

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".





licitud, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestran.

44. En ese sentido, de la revisión del expediente administrativo se ha constatado que el administrado, en su recurso reconsideración adjuntó, entre otros, el Acta de Constatación y Verificación Judicial de fecha 06 de mayo de 2013 (fs. 232 a 233), fotografías de la constatación (fs. 234 a 240) y un Informe de Resultados Obtenidos y Registrados de la Constatación y Verificación a Parcela Agrícola, de fecha 07 de mayo de 2013 (fs. 242 a 244), los mismos que son destinados a acreditar una supuesta quema de tocones y árboles, tratando de justificar con ello la inexistencia de los árboles en campo; no obstante, cabe precisar que dichos incendios no fueron detectados en el acta de inicio o de finalización de la supervisión de campo (fs. 26 y 43); por tanto, dichos medios de prueba no eximen de responsabilidad al administrado, ya que los documentos adjuntos al pedido de reconsideración, no aportan mayor fundamento que pueda liberar de responsabilidad al señor Gonzales de las infracciones detectadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
45. De otro lado, el administrado detalló respecto a la no presentación del recorrido track digital, que "(...) *No existe norma legal alguna que obligue al administrado presentar dicha información digital (...) infringiendo de esta manera disposiciones fundamentales contenidas en la Constitución Política del Estado (...)*". En ese sentido, se debe precisar que el señor Gonzales en su pedido de reconsideración adjuntó como medio de prueba el Informe de Resultados Obtenidos y Registrados de la Constatación y Verificación a Parcela Agrícola, de fecha 07 de mayo de 2013 (fs. 242 a 244), en el mismo aparece un mapa de recorrido (fs. 245), al cual no se adjuntó el correspondiente track digital, en esta misma línea, resulta importante indicar que el track digital es fundamental para corroborar el recorrido del Ingeniero que realizó la supervisión, debido a que, este contiene información tal como: velocidad, distancia, fecha y hora de inicio, longitud, tiempo de recorrido, ubicación, altura, entre otras variables, que permiten realizar una evaluación de la consistencia del trabajo de supervisión, que solo se registran durante el recorrido en campo, constituyéndose en un archivo no manipulable; al no haberse adjuntado el track digital, la Dirección de Supervisión se encuentra imposibilitada de corroborar el recorrido del ingeniero, como de tener la plena certeza de la veracidad del contenido del Informe adjunto al recurso de reconsideración, por tanto, dicho Informe de Resultados Obtenidos y Registrados carece de valor probatorio.
46. En ese sentido, si bien es cierto el administrado no tiene la obligación de presentar la documentación que la Legislación Forestal o la Constitución Política del Estado no exige, resulta preciso indicar que, quien alega hechos diferentes tiene la carga de la prueba para demostrar la validez de los datos consignados en los mismos⁴²; es decir,

⁴² Ver pie de página 37.



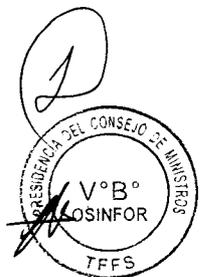
el administrado tiene la obligación de demostrar la validez de sus argumentos presentando los medios probatorios que consideren pertinentes con el fin de constatar la autenticidad de los mismos; lo que no ha sucedido en el presente PAU, al haberse constatado que el administrado no adjuntó el track digital de recorrido, correspondiendo desestimar dicho argumento.

47. De otro lado se debe precisar, que de la investigación fiscal llevada a cabo por el Ministerio Público, se aprecia la manifestación testimonial del Ingeniero Amos Benjamín Armas Arche (fs. 316), que intervino como consultor forestal en la elaboración de la solicitud reformulada de la Autorización para Aprovechamiento Forestal (fs. 83 a 121), en dicha manifestación, se advierte que el citado Ingeniero niega haber elaborado el documento de gestión, simplemente firmó el mismo, ya que contaba con la categoría de consultor forestal y por dicha acción recibió el monto de S/. 30.00 Nuevos Soles; comprobándose con ello, la falta de veracidad en el contenido de la solicitud reformulada de la Autorización para Aprovechamiento Forestal, ya que el consultor forestal nunca supervisó el área autorizada.
48. Asimismo se debe advertir que el señor Gonzales, en su calidad de titular de la Autorización para Aprovechamiento Forestal, es el responsable de la implementación y ejecución de dicha autorización⁴³; por lo tanto, las actividades que se lleven a cabo en los procesos mencionados anteriormente, son de responsabilidad directa del administrado.
49. Aunado a lo señalado, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁴⁴, en concordancia con el artículo 6° del Reglamento del PAU⁴⁵, la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido debidamente acreditado en el presente PAU al haberse demostrado la extracción y movilización de recursos forestales sin la debida autorización.

⁴³ **Autorización para Aprovechamiento Forestal** (foja 49 reverso):
"TERCERA: EL TITULAR tiene el derecho EXCLUSIVO E INTRANSFERIBLE de aprovechar y comercializar, el (los) Producto (s) Forestal(es) en el área materia de la presente Autorización, siendo responsable de la implementación y ejecución, por el periodo de un (01) año".

⁴⁴ **TUO de la Ley N° 27444.**
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
(...)"

⁴⁵ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.**
"Artículo 6°.- Principios
El PAU se rige por los principios generales establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".





50. Consecuentemente, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en las actas de inicio y finalización de la supervisión de campo, el formato para la supervisión de campo, el Informe de Supervisión y el balance de extracción- ha quedado acreditado de manera objetiva que el señor Gonzales realizó extracción forestal no autorizada y facilitó -a través de su Autorización para Aprovechamiento Forestal- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada; asimismo, se evidenció que utilizó dicha autorización y las Guías de Transporte Forestal para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de recurso maderable que provenían de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer; adicionalmente, en el Informe de Supervisión se constató la no existencia de 163 árboles de la especie *Guazuma crinita* "bolaina blanca", la carencia de veracidad en el censo forestal y la inexistencia de vestigios de aprovechamiento forestal, máxime si contra dichas conclusiones el recurrente no aportó medios probatorios idóneos que contradigan las afirmaciones de la autoridad supervisora.
51. Por lo expuesto anteriormente, esta Sala, no ha detectado ninguna transgresión en contra de los principios de legalidad y veracidad detallados artículo IV del T.U.O. de la Ley N° 27444. Siendo así, corresponde desestimar los argumentos formulados por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

VI.II Si los medios probatorios ofrecidos por el señor Gonzales en su recurso de reconsideración fueron correctamente valorados

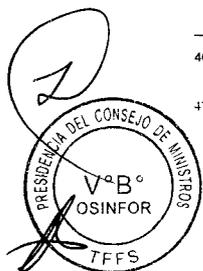
52. El administrado argumentó, que los medios probatorios adjuntos a su recurso de reconsideración fueron erradamente valorados, ya que "(...) *La constatación y verificación judicial de fecha 06 de mayo de 2013 (...) no se encontró árbol de bolaina en pie conforme se encuentra acreditado que en la ubicación de indicios o huellas de tocones y árboles aprovechados estos fueron quemados en incendios provocados u ocasionados por personas ajenas o desconocidas dentro del área de la parcela agrícola (...) es decir, la administración forestal efectúa una interpretación parcial y errada del acta de constatación judicial y de las tomas fotográficas presentados, por cuanto de la constatación judicial se concluye que no se encontró árbol en pie por los motivos señalados (...)*"⁴⁶.
53. Sobre el particular, corresponde precisar que el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del T.U.O. de la Ley N° 27444, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV de la mencionada norma⁴⁷, dispone que los pronunciamientos de la autoridad

⁴⁶ Foja 271.

⁴⁷ T.U.O. de la Ley N° 27444

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:



administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y el derecho.

54. Asimismo, el numeral 5.4 del artículo 5° de la norma referida en el considerando anterior, dispone que "(...) el contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados (...)". En ese sentido, según el jurista Morón Urbina, existiría una contravención al ordenamiento jurídico "(...) cuando la instancia decisoria no se pronuncia sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)"⁴⁸.
55. En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha señalado que los administrados pueden presentar las pruebas relacionadas con los hechos que configuran su pretensión o su defensa, siendo que la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, al debido proceso⁴⁹. Por tanto, los medios probatorios presentados por parte de los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la Administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida, es decir, con criterios objetivos y razonables.
56. En ese sentido, considerando que a través de su recurso de reconsideración el administrado presentó argumentos y medios probatorios destinados a desvirtuar las conductas infractoras imputadas en la Resolución Directoral N° 113-2013-OSINFOR-DSPAFFS, tales cuestiones deben haber sido debidamente valoradas en la resolución directoral materia de impugnación, toda vez que mediante Resolución Directoral N° 294-2013-OSINFOR-DSPAFFS se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Gonzales, ya que los argumentos planteados no enervan la solidez de los hechos confirmados en la instrucción del PAU⁵⁰.

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

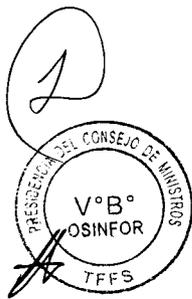
1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

⁴⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 152.

⁴⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 4831-2005-PHC/TC. Fundamentos jurídicos 6 y 9.

⁵⁰ TUO de la Ley N° 27444





57. Por consiguiente, corresponde a esta Sala analizar si, en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, se cumplió con el precepto contenido en el numeral 5.4 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444.
58. Al respecto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 294-2013-OSINFOR-DSPAFFS se observa que la Dirección de Supervisión en el considerando seis (06) de la referida resolución realizó un resumen de los nuevos medios probatorios adjuntos por el administrado en su escrito de reconsideración⁵¹, siendo que en los considerandos ocho (08) al once (11), procedió a evaluar los argumentos y pruebas ofrecidas por el señor Gonzales; señalando lo siguiente⁵²:

Considerando 08:

"(...) Respecto a la constatación y verificación judicial, realizada por el Juez de Paz (...) cabe indicar producto de dicha verificación se deja constancia de la realización de 14 tomas fotográficas, que luego de su impresión, verificación y visto bueno del suscrito formaran parte integrante de la presente acta. Asimismo, hace referencia a las medidas dasométricas del GPS, constatadas y verificadas por el suscrito en el área del administrado, las mismas que serán proporcionadas por el Ing. Forestal que participa de la presente diligencia en el plazo de un día. Al respecto, en la mencionada diligencia no se indica el número de individuos hallados en pie y/o tocones verificados; respecto a las 14 imágenes fotográficas ninguna contiene la fotografía del algún árbol de bolaina en pie, asimismo es preciso mencionar que de la evaluación de los actuados se corrobora que el señor Gonzales, participó personalmente de la supervisión realizada por OSINFOR, y estuvo presente durante todo el recorrido (...), dejando su conformidad con lo evidenciado y hallado en campo, por lo que, muestra de ello rubricó su firma en los formatos de campo y actas de inicio y finalización de la supervisión, donde se consigna la inexistencia de árboles de la especie bolaina blanca, dentro del predio del administrado; finalmente se dejó constancia en la misma la existencia de un (01) individuo de bolaina con un diámetro de 25 cm y 15 mt de (AC), el mismo que se encontró en la ruta del track, que es la ruta que se utilizó para acceder al predio del administrado".

Considerando 09:

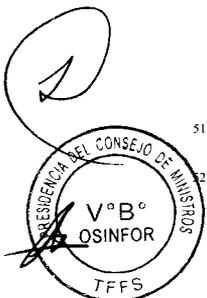
"(...) El Informe Técnico de parte adjunto en el escrito de reconsideración, ofrecido por el administrado y elaborado por el Ing. Segundo Reátegui Ruíz (...),

"Artículo 217.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

⁵¹ Foja 262 reverso.

⁵² Fojas 262 reverso y 263.



en donde se manifiesta la presencia de 10 individuos. Los mencionados no corresponden a la ubicación de los individuos señalados en el POA, lo cual se corrobora con el "Mapa comparativo de individuos del POA aprobado Vs. Los individuos presentados en su recurso" (Informe Técnico N° 084-2013.OSINFOR/06.2.2). Por lo tanto, estos individuos presentados en el descargo son distintos a los aprobados a extraer, además el Ing. Segundo Reátegui Ruíz, en su plano de "Constatación in situ del registro de información dentro de la parcela", no se observa el recorrido del track del GPSmap 76 CSx, equipo con el que se realizó la evaluación de campo, donde evaluó las huellas de tocones, árboles aprovechados y quemados, tampoco adjunto el track en digital, el cual encripta (guarda en el lenguaje de seguridad) información referida a la fecha de la verificación hora y minutos de su recorrido. Información recogida del Informe Técnico N° 084-2013.OSINFOR/06.2.2 (...).

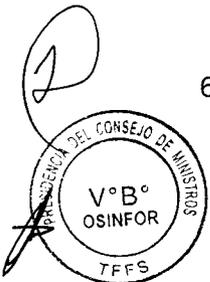
Considerando 10:

"(...) La declaración jurada ofrecida y anexada en la reconsideración, si bien es cierto, el que declara indica la existencia de árboles de la especie bolaina dispersos en el área de la parcela evaluada, esta información no acredita que los árboles pertenezcan al Plan Operativo Anual".

Considerando 11:

"(...) Las fotografías tomadas durante la supervisión realizada por el Ing. Supervisor Albino Aliaga Campos dentro de la PCA, que adjunto el administrado en el escrito de reconsideración; la misma que carece de objetividad, debido a que la fotografía N° 01 se puede apreciar la presencia de purma alta y no se observa manchaes de árboles de bolaina blanca no con códigos ni diámetros superiores a los declarados en el POA aprobado (26 a 41 cm), además las fotografías N° 02 y 03, son idénticas debido a que presentan las mismas características de vegetación, lo único que varía es la posición de los evaluadores (supervisor y matero), asimismo, el árbol evaluado que se aprecia en la fotografía N° 03, fue consignada como se puede corroborar en el acta de finalización de la supervisión realizada, donde el Ing. Supervisor indica que evaluó un individuo de bolaina con un diámetro de 25 cm y 15 mt (AC), individuo que fue hallado en la ruta de track con destino al predio supervisado donde se consignó la siguiente coordenada (E494238, N9054611), dicha información se corrobora con el mapa comparativo de individuos del POA vs. Individuos de descargo donde su muestra se ubica dentro del POA".

59. De acuerdo con lo señalado, esta Sala observa que, la Dirección de Supervisión cumplió con evaluar debidamente los argumentos y las pruebas presentadas por el administrado en su escrito de reconsideración.
60. En consecuencia, con los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, esta Sala considera que los medios probatorios aportados por el administrado en su recurso de reconsideración fueron correctamente interpretados y valorados, siendo que no lograron desvirtuar las infracciones imputadas, en virtud de ello, corresponde





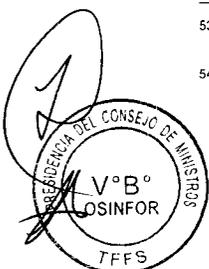
desestimar los argumentos esgrimidos por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

VI.III Si corresponde a OSINFOR emitir opinión respecto a la irregularidad detectada en la aprobación de la Autorización para Aprovechamiento Forestal

61. El señor Gonzales señaló, que la resolución materia de apelación adolece de nulidad insalvable, ya que "(...) *La impugnada no tuvo en consideración que el permiso otorgado a favor del administrado contaba con una modalidad de manejo diferente a los predios privados comunes, presentándose de manera simplificada ya que el aprovechamiento constituye una actividad secundaria que se utilizó para poder sembrar palma aceitera, conforme a la Resolución Jefatural N° 113-2003-INRENA que obra en los actuados (...)*"⁵³.
62. Sobre el particular, cabe precisar que no corresponde a esta Sala emitir opinión sobre la pertinencia de la aprobación de la Autorización para Aprovechamiento Forestal otorgada por el Gobierno Regional de Ucayali al señor Gonzales, la cual goza de presunción de validez en atención a lo dispuesto en el artículo 9° del TUO de la Ley N° 27444⁵⁴.
63. En todo caso, dado que mediante Resolución Directoral N° 403-2011-OSINFOR-DSPAFFS (resolución de inicio) se dispuso comunicar al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ucayali sobre la información falsa contenida en la Autorización para Aprovechamiento Forestal del recurrente, corresponderá a dicho órgano efectuar las investigaciones pertinentes a efectos de determinar las responsabilidades que correspondan en este caso.
64. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que los argumentos del administrado no lo eximen de responsabilidad por las conductas infractoras imputadas, en la medida que fue el señor Gonzales quien presentó la solicitud de aprovechamiento con fines comerciales y/o industriales de productos forestales provenientes de sistema agroforestal para el otorgamiento y aprobación de la Autorización para Aprovechamiento Forestal, sobre la base de un censo forestal falso, tal como se aprecia de la solicitud presentada el 13 de enero de 2010 ante la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Pucallpa (fs. 128).
65. En ese sentido, teniendo en cuenta que el administrado utilizó la Autorización para Aprovechamiento Forestal y las Guías de Transporte Forestal otorgadas para

⁵³ Foja 272.

⁵⁴ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 9.- Presunción de validez
Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda."



amparar la extracción y movilización ilegal de los recursos forestales, corresponde desestimar los argumentos presentados en este extremo de su recurso de apelación, sin haberse detectado ninguna causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 294-2013-OSINFOR-DSPAFFS.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

66. En el presente PAU, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- Ley N° 27308 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.
 - Decreto Supremo N°014-2001-AG “Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.
67. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015
68. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de Retroactividad Benigna establecido como excepción al principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁵⁵, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
69. A su vez, el principio de Debido Procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁵⁶, establece que “no se pueden imponer sanciones

⁵⁵ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

5) **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

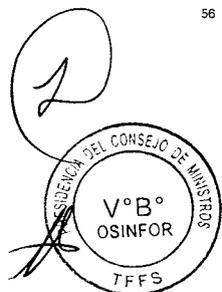
(...)”.

⁵⁶ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

2. **Debido procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...)”.





sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento” y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma⁵⁷, el cual establece que “Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”, garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

70. En ese sentido, corresponde analizar las conductas infractoras del administrado, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 113-2013-OSINFOR-DSPAFFS.
71. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

| Decreto Supremo N° 014-2001-AG | Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI |
|--|--|
| Aplicación de Multa bajo este régimen | Aplicación de Multa bajo este régimen |
| <p>Artículo 365° Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p> | <p>Artículo 209.1 ° La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave. |

57

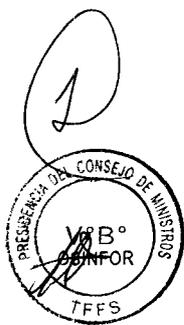
TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

(...)”.



72. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas realizadas por el titular de la autorización, se encuentra tipificadas como muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁵⁸; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 toda vez que las conductas desarrolladas por el presunto infractor se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Marcelo Gonzales Pezo, titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestal con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/A-MAD-A-007-10, contra la Resolución Directoral N° 294-2013-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Marcelo Gonzales Pezo, en contra de la Resolución Directoral N° 294-2013-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 294-2013-OSINFOR-DSPAFFS en todos sus extremos y la Resolución Directoral N° 113-2013-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó al señor Marcelo Gonzales Pezo, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 3.58 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

⁵⁸

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

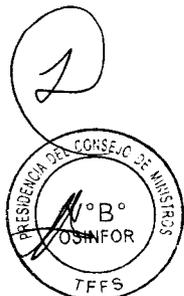
“Artículo 207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)

l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización”.





Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al señor Marcelo Gonzales Pezo, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

Artículo 6°.- Remitir una copia de la presente Resolución del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ucayali, adjuntando copia del Informe de Supervisión N° 456-2010-OSINFOR-DSPAFFS/AAC, Resolución Directoral N° 403-2011-OSINFOR-DSPAFFS, Resolución Directoral N° 113-2013-OSINFOR-DSPAFFS y Resolución Directoral N° 294-2013-OSINFOR-DSPAFFS, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 7°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 296-2011-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Favio Alfredo Ríos Bermúdez
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Licely Díaz Cubas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Carlos Alexander Ponce Rivera
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR